

C131 - CONVENIO SOBRE LA FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS, 1970 (NÚM. 131)

CONVENIO RELATIVO A LA FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS, CON ESPECIAL REFERENCIA A LOS PAÍSES EN VÍAS DE DESARROLLO (ENTRADA EN VIGOR: 29 ABRIL 1972)

ADOPCIÓN: GINEBRA, 54ª REUNIÓN CIT (22 JUNIO 1970) - ESTATUS: INSTRUMENTO ACTUALIZADO (CONVENIOS TÉCNICOS).

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 junio 1970 en su quincuagésima cuarta reunión;

Habida cuenta de los términos del Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928, y del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951, que han sido ampliamente ratificados, así como los del Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951;

Considerando que estos Convenios han desempeñado un importante papel en la protección de los grupos asalariados que se hallan en situación desventajosa;

Considerando que ha llegado el momento de adoptar otro instrumento que complemente los convenios mencionados y asegure protección a los trabajadores contra remuneraciones indebidamente bajas, el cual, siendo de aplicación general, preste especial atención a las necesidades de los países en vías de desarrollo;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a los mecanismos para la fijación de salarios mínimos y problemas conexos, con especial referencia a los países en vías de desarrollo, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintidós de junio de mil novecientos setenta, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970:

Artículo 1

1. Todo Estado Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique este Convenio se obliga a establecer un sistema de salarios mínimos que se aplique a todos los grupos de asalariados cuyas condiciones de empleo hagan apropiada la aplicación del sistema.

2. La autoridad competente de cada país determinará los grupos de asalariados a los que se deba aplicar el sistema, de acuerdo con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas o después de haberlas consultado exhaustivamente, siempre que dichas organizaciones existan.

3. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio, en la primera memoria anual sobre la aplicación del Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, enumerará los grupos de asalariados que no hubieran sido incluidos con arreglo al presente artículo, y explicará los motivos de dicha

exclusión. En las subsiguientes memorias, dicho Miembro indicará el estado de su legislación y práctica respecto de los grupos excluidos y la medida en que aplica o se propone aplicar el Convenio a dichos grupos.

Artículo 2

1. Los salarios mínimos tendrán fuerza de ley, no podrán reducirse y la persona o personas que no los apliquen estarán sujetas a sanciones apropiadas de carácter penal o de otra naturaleza.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, se respetará plenamente la libertad de negociación colectiva.

Artículo 3

Entre los elementos que deben tenerse en cuenta para determinar el nivel de los salarios mínimos deberían incluirse, en la medida en que sea posible y apropiado, de acuerdo con la práctica y las condiciones nacionales, los siguientes:

(a) las necesidades de los trabajadores y de sus familias habida cuenta del nivel general de salarios en el país, del costo de vida, de las prestaciones de seguridad social y del nivel de vida relativo de otros grupos sociales;

(b) los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo.

Artículo 4

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio establecerá y mantendrá mecanismos adaptados a sus condiciones y necesidades nacionales, que hagan posible fijar y ajustar de tiempo en tiempo los salarios mínimos de los grupos de asalariados comprendidos en el sistema protegidos de conformidad con el artículo 1 del Convenio.

2. Deberá disponerse que para el establecimiento, aplicación y modificación de dichos mecanismos se consulte exhaustivamente con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, o, cuando dichas organizaciones no existan, con los representantes de los empleadores y de los trabajadores interesados.

3. Si fuere apropiado a la naturaleza de los mecanismos para la fijación de salarios mínimos, se dispondrá también que participen directamente en su aplicación: (a) en pie de igualdad, los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, o, si no existiesen dichas organizaciones, los representantes de los empleadores y de los trabajadores interesados;

(b) las personas de reconocida competencia para representar los intereses generales del país y que hayan sido nombradas previa consulta exhaustiva con las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores interesadas, cuando tales organizaciones existan y cuando tales consultas estén de acuerdo con la legislación o la práctica nacionales.

Artículo 5

Deberán adoptarse medidas apropiadas, tales como inspección adecuada, complementada por otras medidas necesarias, para asegurar la aplicación efectiva de todas las disposiciones relativas a salarios mínimos.

Artículo 6

No se considerará que el presente Convenio revisa ningún otro convenio existente.

Artículo 7

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 8

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 9

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 10

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 11

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 12

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 13

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario: (a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

(b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 14

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Bibliografía :

http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_I D:312276:NO

.....

PAISES Y GOBIERNOS QUE RATIFICAN EL CONVENIO: Ratificación del C131 - Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131)

Fecha de entrada en vigor: 29 abril 1972

52 ratificaciones

- Denuncias: 0

País	Fecha	Estatus	Nota
Albania	18 agosto 2004	En vigor	
Antigua y Barbuda	16 septiembre 2002	En vigor	
Armenia	29 abril 2005	En vigor	
Australia	15 junio 1973	En vigor	
Azerbaiyán	11 marzo 1993	En vigor	
Bolivia, Estado Plurinacional de	31 enero 1977	En vigor	

País	Fecha	Estatus	Nota
Bosnia y Herzegovina	02 junio 1993	En vigor	
Brasil	04 mayo 1983	En vigor	
Burkina Faso	21 mayo 1974	En vigor	
Camerún	06 julio 1973	En vigor	
Centroafricana, República	05 junio 2006	En vigor	
Chile	13 septiembre 1999	En vigor	
Corea, República de	27 diciembre 2001	En vigor	
Costa Rica	08 junio 1979	En vigor	
Cuba	05 enero 1972	En vigor	
Ecuador	02 diciembre 1970	En vigor	
Egipto	12 mayo 1976	En vigor	
El Salvador	15 junio 1995	En vigor	
Eslovenia	29 mayo 1992	En vigor	
España	30 noviembre 1971	En vigor	
Ex República Yugoslava de Macedonia	17 noviembre 1991	En vigor	
Francia	28 diciembre 1972	En vigor	
Guatemala	14 junio 1988	En vigor	
Guyana	10 enero 1983	En vigor	
Iraq	16 mayo 1974	En vigor	
Japón	29 abril 1971	En vigor	
Kenya	09 abril 1979	En vigor	
Kirguistán	12 enero 2007	En vigor	

País	Fecha	Estatus	Nota
Letonia	08 marzo 1993	En vigor	
Líbano	01 junio 1977	En vigor	
Libia	27 mayo 1971	En vigor	
Lituania	26 septiembre 1994	En vigor	
Malta	09 junio 1988	En vigor	
Marruecos	16 mayo 2013	En vigor	
México	18 abril 1973	En vigor	
Moldova, República de	23 marzo 2000	En vigor	
Montenegro	03 junio 2006	En vigor	
Nepal	19 septiembre 1974	En vigor	
Nicaragua	01 marzo 1976	En vigor	
Níger	24 abril 1980	En vigor	
Países Bajos	10 octubre 1973	En vigor	
Portugal	24 febrero 1983	En vigor	
Rumania	28 octubre 1975	En vigor	
Serbia	24 noviembre 2000	En vigor	
Siria, República Árabe	18 abril 1972	En vigor	
Sri Lanka	17 marzo 1975	En vigor	
Swazilandia	05 junio 1981	En vigor	
Tanzanía, República Unida de	30 mayo 1983	En vigor	
Ucrania	01 marzo 2006	En vigor	
Uruguay	02 junio 1977	En vigor	

País	Fecha	Estatus	Nota
Yemen	29 julio 1976	En vigor	
Zambia	20 junio 1972	En vigor	

.....

**PAISES Y GOBIERNOS QUE NO HAN RATIFICADO EL CONVENIO: C131 -
CONVENIO SOBRE LA FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS, 1970 (NÚM. 131)
FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 29 ABRIL 1972**

País
Afganistán
Alemania
Angola
Arabia Saudita
Argelia
Argentina
Austria
Bahamas
Bahrein
Bangladesh
Barbados
Belarús
Bélgica

País

Belice

Benin

Botswana

Brunei Darussalam

Bulgaria

Burundi

Cabo Verde

Camboya

Canadá

Chad

Checa, República

China

Chipre

Colombia

Comoras

Congo

Côte d'Ivoire

Croacia

Democrática del Congo, República

Dinamarca

País

Djibouti

Dominica

Dominicana, República

Emiratos Árabes Unidos

Eritrea

Eslovaquia

Estados Unidos

Estonia

Etiopía

Fiji

Filipinas

Finlandia

Gabón

Gambia

Georgia

Ghana

Granada

Grecia

Guinea

Guinea - Bissau

País

Guinea Ecuatorial

Haití

Honduras

Hungría

India

Indonesia

Irán, República Islámica del

Irlanda

Islandia

Islas Marshall

Islas Salomón

Israel

Italia

Jamaica

Jordania

Kazajstán

Kiribati

Kuwait

Lao, República Democrática Popular

Lesotho

País

Liberia

Luxemburgo

Madagascar

Malasia

Malawi

Maldivas, República de

Malí

Mauricio

Mauritania

Mongolia

Mozambique

Myanmar

Namibia

Nigeria

Noruega

Nueva Zelandia

Omán

Pakistán

Palau

Panamá

País

Papua Nueva Guinea

Paraguay

Perú

Polonia

Qatar

Reino Unido

Rusia, Federación de

Rwanda

Saint Kitts y Nevis

Samoa

San Marino

San Vicente y las Granadinas

Santa Lucía

Santo Tomé y Príncipe

Senegal

Seychelles

Sierra Leona

Singapur

Somalia

Sudáfrica

País

Sudán

Sudán del Sur

Suecia

Suiza

Suriname

Tailandia

Tayikistán

Timor-Leste

Togo

Trinidad y Tabago

Túnez

Turkmenistán

Turquía

Tuvalu

Uganda

Uzbekistán

Vanuatu

Venezuela, República Bolivariana de

Viet Nam

Zimbabwe
